

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542123478976 DE 05/12/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070258210E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 7 de junio de 2025, el agente JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA quien, en ejercicio de sus funciones en puesto de control, requirió al señor IVAN DAVID SILVA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.024.464.021, quien conducía el vehículo de placas NIX25G, a quien le percibió aliento alcohólico, lo que motivo a la práctica de prueba de embriaguez, a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en SEGUNDO GRADO de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N°11001000000047006697 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.
2. El inculcado compareció con su apoderado el 13 de junio de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte; Actuación que culminó con la decisión de fondo del 11 de septiembre de 2025 adoptada mediante Resolución No. 202542117996496, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor IVAN DAVID SILVA ESCOBAR, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 en SEGUNDO GRADO de embriaguez, consistente en multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) que equivale a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$14.493.900), la suspensión de su licencia de conducción por CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del vehículo por el término de SEIS (06) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de CUARENTA (40) HORAS.
3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la



providencia a través de su apoderado(a) interponiendo el recurso de apelación basado en los siguientes argumentos:

La defensa alega que durante el trámite del procedimiento adelantado en contra de su representado no se garantizó la observancia integral de las garantías que conforman el debido proceso.

De igual manera, sostiene que el ciudadano no contó con información clara y suficiente respecto del objeto y alcance de la prueba practicada, toda vez que no se le explicó en qué consistía ni las consecuencias jurídicas derivadas de la misma. A su juicio, esta situación implica una vulneración de su derecho fundamental de defensa, pues según afirma, desconocía la naturaleza y objeto de la prueba, las eventuales consecuencias de su no práctica, el trámite administrativo en el que se integraba y la forma en que podía ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

Asimismo, la defensa cuestiona la idoneidad y actuación de los funcionarios intervinientes particularmente del agente notificador y del operador del alcohosensor, aduciendo que éstos no se identificaron debidamente ante el ciudadano al momento de la práctica de la prueba, lo cual, según su criterio, afecta la validez del procedimiento.

En virtud de lo anterior, la defensa considera que no se cumplieron los estándares mínimos de respeto y observancia del debido proceso, razón por la cual solicita la revocatoria del fallo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses».

3.1. Del problema jurídico

Corresponde a este despacho establecer si, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor SILVA ESCOBAR se desconocieron las garantías propias del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, al no haberse informado de manera clara el objeto de la prueba de alcoholemia ni haberse acreditado la debida identificación e idoneidad de los funcionarios que intervinieron en su práctica.

Es menester de esta instancia cuestionarse si durante el procedimiento adelantado ¿Se vulneró el debido



proceso, los derechos de defensa, información y garantías mínimas en la práctica de pruebas del investigado, debido a una presunta falta de claridad sobre la naturaleza y alcance de la prueba realizada, a la supuesta ausencia de identificación de los funcionarios intervinientes y a posibles irregularidades en el trámite?

Teniendo en cuenta los reparos de la parte impugnante, esta Dirección deberá atender los cuestionamientos preguntándose en primer lugar, si la valoración probatoria que la primera instancia realizó de todos los elementos materiales de prueba recolectados, era la correspondiente de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1] aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

En este contexto, el Despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), no permitir la realización de las pruebas físicas y clínicas de embriaguez y/o se dé a la fuga (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró acreditados tanto el sujeto activo como el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con el testimonio de la agente de tránsito JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, quien en diligencia del 8 de julio de 2025, se detuvo el motociclista inicialmente por prenda reflectiva y le noto por sus expresiones y aliento alcohólico que posiblemente se encontraba en estado de embriaguez por lo que fue trasladado a las instalaciones de la seccional de tránsito y transporte para la practica de la prueba indirecta con equipo alcohosensor obteniendo resultado positivo por lo que procedió a la notificación de la orden de comparendo.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (**estado de embriaguez del investigado**) se demostró con el procedimiento desplegado por el operador del equipo alcohosensor, en la que previo a dar a conocer la plenitud de garantías al investigado, procedió a realizar prueba indirecta con alcohosensor de registro, en donde se pudieron obtener los resultados constatados en las tirillas arrojadas por el alcohosensor de secuencia 2395 y 2396, con resultados 135 y 133 mg/100ml



respectivamente, realizado por el alcohosensorista JULIO CESAR ROA del cual se colige, que se encontraba en ESTADO DE EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO II, de conformidad con el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculcado ejerció la conducción del vehículo de placa NIX25G y ii) que lo hizo bajo la influencia de sustancias psicoactivas, de acuerdo con el procedimiento efectuado con alcohosensor de registro que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por tanto, esta Dirección considera que se encuentra plenamente probado el hecho constitutivo de la infracción, tanto en lo relativo a la conducción como a la condición de embriaguez del conductor, razón por la cual no prospera el recurso y se confirma la decisión de primera instancia.

3.2. Del ejercicio de funciones e idoneidad del agente notificador

En primer lugar, los agentes de tránsito están investidos de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[2], aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «*imperiosa obligación*» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional N°11001000000047006697, este Despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, el policial de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción F, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba conduciendo bajo el efecto de bebidas alcohólicas. Así, el policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificar la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769



de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[3] y hay que tener en cuenta en que el investigado en calidad de conductor del vehículo de placas NIX25G se constituyó en actor vial al momento en que fue requerido en vía, empezando en ese momento su obligación de respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios del CNTT[4].

Por su parte, la defensa sostiene que hubo una indebida valoración probatoria al momento de apreciar la declaración del agente notificador porque el agente no le brindó la suficiente información a su prohijada al momento de la imposición de la orden de comparendo para que esta contara con todas las herramientas suficientes para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el presente proceso contravencional.

En cuanto a la afirmación de la defensa relacionada con la supuesta falta de información sobre la naturaleza y objeto de la prueba, las consecuencias de su no práctica, el trámite administrativo y las posibilidades de defensa, el Despacho observa que dicha apreciación no encuentra respaldo probatorio, en el video de la audiencia del 8 de julio de 2025 se evidencia que el agente notificador, en su declaración testimonial, afirmó haber informado al ciudadano sobre el tipo de prueba disponible, su finalidad dentro del proceso, la manera de controvertirla y las formas de ejercer adecuadamente su defensa. No obra en el expediente prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por el funcionario o que permita concluir que dicha información no fue suministrada, por lo tanto, la alegación de la defensa constituye una apreciación subjetiva sin fundamento probatorio suficiente, motivo por el cual este argumento no está llamado a prosperar.

Frente a lo anterior, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la capacidad e idoneidad del agente de tránsito notificador, no hay lugar a acoger lo alegado por la apoderada del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el policial en mención, comoquiera que la información plasmada en su declaración permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio del referido policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

Ahora bien, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse



con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[5] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que al impugnante no se le otorgó una debida valoración de las pruebas en conjunto, así como el pleno de garantías, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 7 de junio de 2025, el señor IVAN DAVID SILVA ESCOBAR efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, y que el grado de embriaguez se demostró a través de la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor JULIO CESAR ROA RODRIGUEZ.

Dentro de las diligencias, el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor SILVA ESCOBAR, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 7 de junio de 2025.

Destacándose una vez más de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 11 de septiembre de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir



la responsabilidad hoy endilgada al señor SILVA ESCOBAR.

3.3. De la plenitud de garantías

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó el apoderado del impugnante en su recurso, ¿no le fueron respetadas sus garantías como examinado en la prueba de embriaguez?.

Sea de precisar que, las plenas garantías de conformidad Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[6].

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.[7]

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo[8], con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma del policial.

Por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada en primera instancia, ya que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, se descartará las razones de inconformidad y no atenderá las



pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 11 de septiembre de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor IVAN DAVID SILVA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.024.464.021, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo referenciada, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- [1] *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*
- [2] *Respecto de esta situación, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 expone lo siguiente: «DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales». En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 indica: «Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales».*
- [3] *Artículo 1° de la Ley 1383 de 2010: «ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito».*
- [4] *Artículo 55 de la Ley 769 de 2002: «COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito».*
- [5] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin*



perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[6] “ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[7] Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

[8] «[...] 4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito el 11 de septiembre de 2025, mediante Resolución No.202542117996496 en la cual se declaró contraventor al señor IVAN DAVID SILVA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.024.464.021, dentro del expediente No. 20254211400070258210E, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en **SEGUNDO GRADO** de embriaguez y se le sancionó con una multa de 360 SMDLV que al ser convertidos en UVB (Unidad de



Valor Básico) corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) UVB, equivalentes **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del automotor de placas NIX25G, por el término de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, el cual ya se cumplió y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado(a) el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **05** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

